

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00524-00**

**ACCIONANTE: GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE VILLETA**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
SEDE OPERATIVA VILLETA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE VILLETA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE VILLETA**, con el fin de solicitar la prescripción de unos comparendos.

Que en iteradas ocasiones se ha acercado a la entidad accionada en aras de obtener respuesta a su petición, pero le contestan con evasivas.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA**: (i) Dar una respuesta de fondo a la petición y (ii) Se actualice la información en la base de datos respectiva.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA**

El día 12 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 914 del 18 de diciembre de 2020 que admitió la tutela, y concretamente frente a la orden de vinculación del Municipio de Villeta.

Fundamentó su recurso señalando que el Municipio de Villeta no tiene dentro de su estructura administrativa interna, una Secretaría de Transporte y Movilidad, pues ésta le corresponde al Departamento de Cundinamarca, quien cuenta con varias sedes operativas, entre ellas, la "*Sede Operativa en el Municipio de Villeta sin personería jurídica*".

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción de tutela y modificar el numeral primero del auto recurrido, para que en su lugar se vincule a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

El recurso fue rechazado por improcedente mediante el Auto No. 003 del 13 de enero de 2021, como quiera que el trámite de la acción de tutela no contempla la posibilidad de instaurar recursos distintos a la impugnación de la sentencia.

### **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA VILLETA**

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA** y/o la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**, vulneraron el Derecho Fundamental de

Petición del señor **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 19 de agosto 2020 y por no actualizar la información en el sistema de información de la Secretaría SICON y en la plataforma SIMIT?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, radicó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**, en el que solicitó lo siguiente:

*“GELIER MAURICIO CRUZ VELASQUEZ mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito elevo ante Ustedes Derecho de Petición amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.*

#### **I. OBJETO DE LA PETICIÓN.**

*Se tiene como objeto solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos PRESCRITOS, de acuerdo a lo ordenado por el*

*Código Nacional de Tránsito, LEY 769 de 2002 en su artículo 159, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:*

## II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

*La petición tiene los siguientes hechos:*

*1. La Ley 769 de 2002 en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.*

*La Ley 769 de 2002 en su artículo 161, CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario coa este término será causal de mala conducta.*

*3. De acuerdo a las anteriores las normas antes descritas me favorecen.*

*4. Declaro bajo la gravedad del juramento que en mi domicilio y residencia nunca me ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual APLICA PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA QUE HABLA EL ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO”.*

Con la acción de tutela se anexó la guía del correo certificado 4-72 No. RA275774129CO de fecha 20 de agosto de 2020, en donde consta que la petición fue entregada el día 24 de agosto de 2020 en la dirección física de la Sede Operativa Villeta que aparece registrada en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca<sup>3</sup>, esto es, Calle 1 Frente a la Cancha de Baloncesto Municipal.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA** pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición y se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, asegurándose de notificarla efectivamente.

---

<sup>3</sup>[http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/SecretariadetrasporteDespliegue/asservicioalcidudano\\_contenidos/asSecTrans\\_PuntosdeAtencion/cSecreTrans\\_ServalCuidano\\_PuntosAten\\_SedeOper](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/SecretariadetrasporteDespliegue/asservicioalcidudano_contenidos/asSecTrans_PuntosdeAtencion/cSecreTrans_ServalCuidano_PuntosAten_SedeOper)

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente es de indicar, que aunque la parte actora dirigió la acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA**, motivo por el cual el Despacho vinculó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA**, lo cierto es que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA** mediante recurso de reposición informó que ese Municipio no tiene una Secretaría de Tránsito, pues ésta le corresponde al Departamento de Cundinamarca, quien cuenta con una Sede Operativa en el Municipio de Villeta.

Por consiguiente, se desvinculará de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición de **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA VILLETA**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición del señor **GELIER MAURICIO CRUZ VELÁSQUEZ**, recibido el 24 de agosto de 2020. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA**.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Tribunal para Tutela y Desacato  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**